



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte**

ASUNTO: VERBAL  
DEMANDANTE: BERNEY QUINTERO CAMACHO  
DEMANDADO: SONIA CAROLINA CACERES PEREDES  
RADICADO: 11001400301820170185100

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo que le compete dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante Berney Quintero Camacho solicitó se declarara la existencia, conclusión y liquidación de un contrato verbal de cuentas en participación para la construcción de un tanque de tres ejes para el transporte de hidrocarburos, en el que la parte actora obró como participe gestor y la demandada Sonia Carolina Cáceres Paredes como participe oculto.

2. Sustentó tales súplicas así:

2.1. Señala que, en el mes de abril de 2013, las partes pactaron un contrato de cuentas en participación para para la construcción de un tanque de tres ejes destinado al transporte de combustible para luego rentarlo o venderlo según las condiciones de mercado, en el que el demandante tenía una intervención como participe gestor y la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes como participe oculto o inversionista.

2.2 Aduce que la construcción del tanque se realizó con aportes de ambas partes, no obstante, por exigencia de la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes el tanque fue registrado exclusivamente en nombre de ésta última a efectos de garantizar su inversión.

2.3. Manifiesta el promotor de la Litis que arrendó el tanque durante más de un año y le entregó a título de utilidades la totalidad del canon de arrendamiento a la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes.

**2.4.** Relata el 2 de octubre de 2015, el extremo actor se comprometió a pagar a la demandada la suma de \$800.000 por concepto de canon de arrendamiento a la demandada independientemente del uso o utilidad generada por el tanque, y hasta que se lograra la venta de este.

**2.5.** Declara que debido a la crisis del transporte en el sector petrolero el tanque ha perdido notablemente su valor comercial y de igual manera las utilidades por arrendamiento, razones por las cuales, en su sentir, no tiene sentido continuar con el contrato de cuentas en participación y en consecuencia se debe proceder con su liquidación.

**3.** La demandada Sonia Carolina Cáceres Paredes se notificó del presente asunto a través de apoderada judicial (fl. 62), contestando la demanda y proponiendo las excepciones denominadas "*inexistencia del contrato verbal de cuentas en participación*" y "*mala fe y temeridad*", las cuales fundó, en síntesis, en que la demandada no tenía intención en conservar el tanque para arrendarlo por lo que llegó a un acuerdo con Berney Quintero Camacho para que éste le comprara su 50% del tanque, razón por la cual se firmó el contrato de mutuo, acumulando el valor del tanque con una deuda contraída con el padre de la demandada Marco Cáceres, por lo que la demandada firmó los documentos de traspaso del automotor y se los entregó al señor Berney Quintero Camacho; que el señor Berney Quintero Camacho incumplió con los pagos acordados en el contrato de mutuo razón por la cual se interpuso demanda ejecutiva en su contra la cual cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad.

**4.** De las excepciones propuestas por la demandada, el extremo activante descorrió el respectivo traslado.

**5.** Mediante autos calendados el 30 de octubre de 2018 y 29 de mayo de 2019 se decretó las pruebas solicitadas por las partes y se convocó a estas a la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso.

**6.** En diligencia adelantada el 12 de junio de 2019 se rindió interrogatorio de parte del señor Berney Quintero Camacho, así como el testimonio del señor Jaime Daniel Ardila Vargas.

**7.** En audiencia practicada el 23 de septiembre de la anualidad pasada se realizó el interrogatorio de parte a la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes.

**8.** En diligencia calendada 27 de enero de 2020 se realizó interrogatorio de parte al perito Zulia Inés Reyes Hernández.

9. Finalmente, declarada precluida la etapa probatoria se procedió con los alegatos de conclusión de las partes, y posteriormente, se anunció el sentido del fallo conforme lo permite el artículo 373 del Código General del Proceso, negando las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos Procesales

Estando cumplidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede desatar la alzada.

### 2. El contrato de Cuentas en Participación

Establece el artículo 507 del Código de Comercio que *“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes **toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas**, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, **con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida**”* (negrilla fuera de texto)

En cuanto a las características del contrato de cuentas en participación la doctrina ha distinguido, entre otras, las siguientes: *“a) es un contrato de colaboración; b) uno de los partícipes será el partícipe activo y deberá ejecutar la operación u operaciones bajo su propio nombre y crédito personal; c) los demás partícipes permanecen ocultos en las relaciones con terceros; d) deben tener la calidad de comerciante (aunque en este punto, su interpretación no resulta estricta); e) la colaboración se establece para una o varias operaciones determinadas; f) los aportes de cada uno de los partícipes puede pactarse en diferentes tipos de bienes, sin ningún tipo de limitación o restricción. Al respecto este tratadista textualmente dice al interpretar del texto del artículo 507 *ibidem*: “el legislador usó la expresión “toman interés” que es bastante amplia y permite que los aportes puedan consistir en diferentes cosas”<sup>17</sup>; g) **los partícipes deben convenir en el contrato la forma y proporción sobre la cual participarán sobre las ganancias y pérdidas**”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto)*

En atención a la anterior definición y características tenemos que el contrato de cuentas en participación es un acuerdo a través del cual dos o más personas toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su

---

<sup>1</sup> ARRUBLA Paucar Jaime Alberto, Contratos mercantiles, Tomo I, 2ª edición.

crédito personal, con la obligación de rendir cuentas y dividir con sus copartícipes las ganancias o pérdidas en la proporción acordada.

### 3. Elementos de la esencia del contrato de cuentas en participación

Determina el artículo 1501 del Código Civil que son de la esencia de un contrato aquellos elementos sin los cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente.

En el caso particular del contrato de cuentas en participación, encontramos que según su propia definición consagrada en el artículo 507 del Código de Comercio, que existen dos elementos esenciales para su formación, estos son, en primer lugar, la estipulación clara del objeto del contrato, y en segundo, la determinación de la proporción en que se van a dividir las ganancias o pérdidas del negocio.

En consecuencia, no se puede predicar la existencia de un contrato de cuentas en participación en la que no exista certeza en el acuerdo de las partes respecto a la operación u operaciones a ejecutar, pues el legislador estableció que para la formación del contrato las operaciones deberán estar **“determinadas”**.

Así mismo, en el contrato de cuentas en participación es imperativo el convenio de las partes en cuanto a la repartición de utilidades y pérdidas, pues carece de todo sentido la celebración de este sin determinar cuál será el rédito o como se enfrentarán las pérdidas del negocio.

### 4. La carga de la prueba

Acorde con lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los hechos y las obligaciones que alegan, esto con motivo del principio según el cual, nadie puede hacer de su dicho su propia probanza, pues como lo ha precisado la Corte, ***“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las***

*normas y con eso no más quedar convencido el Juez*" (sent. de 12 de febrero de 1980) (negrilla fuera de texto).

5. Descendiendo al caso concreto y desde este escenario legal y jurisprudencial, procede el despacho a analizar la excepción "*inexistencia del contrato verbal de cuentas en participación*" propuesta por la parte pasiva, advirtiendo desde ya, que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por cuanto del material probatorio recaudado no se evidencia la existencia del contrato de cuentas en participación alegado por la parte demandante como a continuación pasa a explicarse.

Como se señaló en precedencia el contrato de cuentas en participación tiene como elementos esenciales el acuerdo de voluntades en cuanto a (i) la operación u operaciones a ejecutar y (ii) la repartición de utilidades y pérdidas.

Así, en el asunto bajo juicio, se observa que el demandante afirma que celebró un contrato de cuentas en participación con la señora Sonia Carolina Cáceres Paredes para la construcción de un tanque de combustible con el propósito de rentarlo o venderlo. Sin embargo, esta relación contractual no fue demostrada por el aquí demandante, pues si bien es cierto que se trata de un contrato de carácter consensual, también lo es que el promotor del pleito debió proveer al Despacho de medios de convicción que corroboraran su dicho y estableciendo, como mínimo, en que consistían las operaciones a ejecutar y la repartición de las utilidades entre los coparticipantes.

Actuaciones que no fueron desplegadas por el aquí actor con los medios de prueba aportados, al respecto, nótese que la existencia y condiciones del contrato de cuentas en participación no quedaron demostradas, máxime cuando el referido contrato fue desconocido por la demandada, sumado a que, no resulta claro por qué el demandante suscribió los contratos de mutuo y comodato (folios 73 a 78 del expediente), en los que se desvirtúa el supuesto convenio anterior.

Igualmente, observa el despacho que no se probó el acuerdo entre las partes respecto al reparto de utilidades o pérdidas, pues en el *sub judice* hay una evidente carencia de documentos u otros medios probatorios que den cuenta de un pacto respecto a la distribución de los réditos o pérdidas, y mucho menos de una rendición de cuentas por parte del señor Berney Quintero Camacho quien supuestamente ostentaba la calidad de socio gestor, pero no aportó, libros de comercio, contabilidad adecuada o documentos entregados a la coparticipe que acrediten su gestión.

Frente al punto, deviene necesario memorar las declaraciones rendidas por el señor Berney Quintero Camacho en su interrogatorio de parte quien

afirmó que *“para yo garantizarle el pago a Sonia Carolina lo que hice fue decirle a un agregado que tenía que manejaba una finca que tenía en la entrada de Bogotá, en Sesquilé, le dije el producido de leche por favor se lo giramos a Sonia Carolina para cubrir los intereses del padre y el pago de la utilización del tanque por el arrendamiento”* (min 8:23, audiencia del 12 de junio de 2019) declaración que después fue reformada *“Juez: señor Quintero, ¿en algún momento compartió usted utilidades con su contraparte? Respondió: no señor Juez, no se compartieron utilidades porque nunca las hubo”* (min 19: 25, audiencia del 12 de junio de 2019). Y posteriormente al señalar que *“El alquiler del tanque se había realizado por \$1.400.000”* (min 43:00, audiencia del 12 de junio de 2019)

Las anteriores declaraciones reiteran la inexistencia de acuerdo alguno entre las partes para la repartición de utilidades y perdidas, pues por un lado, el señor Berney Quintero Camacho manifestó supuestamente garantizar el pago de las utilidades a la demanda de su inversión con la firma del contrato de mutuo, sin la certeza de si estas se generarían o al contrario presentarían perdidas, y sin determinar puntalmente qué porcentaje de los pagos realizados a Sonia Carolina Cáceres Paredes correspondían a la deuda con el señor Marcos Cáceres y cual porcentaje a las supuestas utilidades del contrato de cuentas en participación.

Igualmente, frente al dictamen pericial aportado por el demandante y rendido por la señora Zulia Inés Reyes Hernández debe señalarse que examinado éste con las reglas de la sana crítica, se evidencia que el peritaje carece de la solidez, claridad, e idoneidad para determinar la existencia y condiciones del contrato de cuentas en participación, pues su elaboración conforme se señala en el propio informe obedece exclusivamente a los documentos aportados en la demanda, y en consecuencia, examinado el informe con las demás pruebas obrantes en el proceso, se tiene que los resultados de las operaciones allí planteados parten de operaciones en las que no se tiene certeza respecto al acuerdo entre las partes aquí involucradas.

Así las cosas, al no acreditarse los mencionados presupuestos establecidos para la existencia del contrato de cuentas en participación, se desprende entonces para este Despacho que las pretensiones perseguidas en este trámite no están llamadas a prosperar y por ende deben ser negadas.

En consecuencia y conforme lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso ante la prosperidad de la excepción denominada “inexistencia del contrato verbal de cuentas en participación” el despacho por sustracción de materia, se abstendrá de estudiar el medio exceptivo restante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda instaurada por BERNEY QUINTERO CAMACHO, contra SONIA CAROLINA CÁCERES PAREDES, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000 m/cte.

**NOTIFIQUESE**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 29 HOY 31 DE JULIO DEL 2020.

La Secretaria

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**